Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)
***Ref: Acción de tutela No. 50001-4003-007-2020-00464-01** de JULIO CÉSAR PUENTE MORA contra el GRUPO CONSULTOR ANDINO AVANTEL S.A.S., MAXILLANTAS LTDA., DATACRÉDITO y CIFIN-TRANSUNIÓN.*

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió el accionante, por considerar que la accionada estaba vulnerando sus derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre y, en consecuencia, solicitó ordenarle a las accionadas eliminen los reportes negativos de su historial crediticio por las deudas No. 605799, 00026542 y 00063, reportadas por GRUPO CONSULTOR ANDINO AVANTEL S.A.S. y MAXILLANTAS LTDA.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, en resumen, relató que se dirigió a una entidad financiera para solicitar un crédito de vivienda familiar y postularse a los beneficios de los subsidios del gobierno nacional, no obstante, fue negado debido a que se encuentra reportado ante los operadores de información DATACRÉDITO y CIFÍN.

En razón a lo anterior solicitó copia de su historial crediticio ante la entidad DATACRÉDITO, logrando constatar que se encontrado reportado de manera negativa por parte de las entidades GRUPO CONSULTOR ANDINO AVANTEL S.A.S., desde el 1 de febrero de 2011 y MAXILLANTAS LTDA., a partir del 9 de noviembre de 2011.

Señaló que a raíz de esa información, en julio del presente año elevó derecho de petición ante la accionada GRUPO CONSULTOR ANDINO AVANTEL S.A.S., requiriendo lo siguiente: "a. Copia de los títulos valores firmados por mí; b. Copia de las autorizaciones de consulta y reporte; c. Copia de las Notificaciones de reporte; d. Copia de cesión de crédito y reporte en caso de haber vendido la cartera; e. Realicé solicitud de prescripción, dado que la deuda fue adquirida hace más de 16 años, basado en la sentencia C-1011 de 2008".

Adujo que recibió respuesta por parte de la accionante, sin embargo, esta omitió entregar el documento de autorización de consulta y reporte, la

notificación de este último e indicó que recibió documento de la cesión del crédito sin soporte de envió.

Precisó que el 18 de agosto de esta anualidad, radicó petición ante la accionada Maxillantas Ltda, solicitando copia de los títulos valores que firmó, autorizaciones de consulta y reporte, notificaciones de la última, cesión de crédito y reporte en caso de haberse vendido la cartera, manifestando que recibió respuesta, no obstante, la entidad omitió pronunciarse sobre lo peticionado y menos allegó los documentos requeridos.

Señaló, que al igual en el mes de julio de este año elevó petición ante Datacrédito y Cifín-Trans, pidiendo fuese eliminado el reporte negativo de la empresa Consultor Andino Avantel S.A.S., no obstante, recibió respuesta adversa, pues ha sido dilatado el proceso de eliminación del reporte por prescripción ya que han pasado más de 16 años de dichas deudas.

II. Trámite

Admitida la demanda de tutela por el A-quo el 17 de septiembre de 2020, disponiendo el debido enteramiento de las entidades convocadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

MAXILLANTAS LTDA., contestó que dio respuesta a la petición del accionante, la cual envió a la dirección señalada en el acápite de notificaciones; no obstante, fue devuelta por que la dirección no existe.

Sobre la obligación que refiere el accionante manifestó que tienen los documentos debidamente firmados por éste y al igual que la autorización para el reporte de centrales de riesgos y que la advertencia fue notificada; también indicó que realizó llamadas telefónicas y envío de correspondencia, empero, fue imposible establecer contacto con el actor, por ende, culminó realizando el reporte, cuya obligación fue suscrita en el año 2011 y el pago hasta la fecha no se ha realizado.

DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., solicitó su desvinculación, argumentado que para que sea eliminado el reporte negativo es indispensable que se cumplan 2 requisitos, el primero que haya transcurrido 10 años para poder alegar la prescripción extintiva y la segunda que una vez pasado 4 años de vigencia que tiene el dato negativo consecuente de la obligación impaga, exigencias que no cumplió el tutelante.

Manifestó que es ineludible tener en cuenta que el Grupo Consultor Andino – Avantel, es quien puede controvertir lo expuesto por el accionante, ya que tiene un contacto directo con la relación comercial y es quien cuenta con los

soportes documentales y elementos fácticos.

Finalmente, expuso que la entidad encargada de actualizar, eliminar, registrar cualquier reporte negativo u obligación prescrita es el acreedor; toda vez que su función es contabilizar el tiempo de permanencia del dato de carácter negativo y la fuente es quien informa que la obligación se ha extinguido y la reporta por cualquier modo.

GRUPO CONSULTOR ANDINO AVANTEL S.A.S, guardó silencio

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo mediante sentencia del 30 de septiembre de 2020, negó el amparo de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Como sustento del fallo, el juez de primera instancia consideró que el accionante contaba "con el recurso de insistencia ante la Superintendencia de Servicios Públicos, sino estaba de acuerdo con las respuestas que le entregaron, de las cuales afirma que no fueron en los términos solicitados; amen de ello que quienes tienen la facultad para declarar la prescripción es la fuente y son ellos los que notifican a las centrales de riesgos para actualizar los mismos."

Indicó que la deuda con la accionada Maxillantas Ltda., la misma no ha cumplido el termino de los 10 años de prescripción, pues finaliza el 9/11/2021, exponiendo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para declararla y esta se tendría que efectuar por medio de los mecanismos ordinarios con los que cuenta el accionante y en cuanto a la autorización para registrarlo en la base de datos de riesgos, señaló que en la factura en su párrafo segundo de manera expresa se encuentra la autorización para registro de información financiera ante CIFIN.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, el accionante impugnó el fallo de tutela, solicitando revocarlo, argumentando su desacuerdo con el mismo, insistiendo en que sea eliminado el reporte negativo efectuado por la accionada GRUPO CONSULTOR ANDINO AVANTEL S.A.S, por prescripción, ya que se cumplen 16 años de la deuda con esta entidad, igualmente expone su desacuerdo con la empresa MAXILLANTAS LTDA., pues no ha dado respuesta a su solicitud, pues no le allegó los documentos que solicitó, por lo cual las accionadas vulneran sus derechos fundamentales de petición y habeas datas.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿ sí se presentó la vulneración a los derechos fundamental de petición y habeas data por parte de las accionadas?

El derecho de petición

Recuérdese que el derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política, definido en el canon 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Sobre este aspecto, es preciso traer a colación la sentencia T-667 de 8 de septiembre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual, la Corte Constitucional, reiteró:

> *"4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*
>
> *(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
>
> *(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
>
> *(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
>
> *(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.*
>
> *4.4 En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas."*

Acorde con lo anterior, es de anotar que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: ***a)*** *Oportunidad* ***b)*** *Contestación de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y* ***c)*** *Ser puesta en conocimiento del*

peticionario. Si no se cumple con estas exigencias se incurre en la vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación con los términos para resolver las peticiones, la Ley 1555 de 2015 precisó que "toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción", que estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes; 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Los derechos al buen nombre y al hábeas data como derechos fundamentales constitucionales: *El derecho al buen nombre puede definirse como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. Así, constituye un derecho de raigambre fundamental y un elemento valioso dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana.*

La definición de derecho al habeas data se entiende como la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Así mismo, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos. Para la Corte Constitucional, "el habeas data es un derecho de doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo, consagrado en el artículo 15 de la Constitución y, por otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne y el poder de su titular de conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir y excluir información personal cuando ésta sea objeto de administración en una base de datos."[1]

Para qué proceda la protección constitucional frente al derecho al hábeas data, es requisito efectuar la solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre ella, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

Ahora bien, la Corte Constitucional, señaló sobre las condiciones en las que procede el reporte del dato negativo en las centrales de riesgo que:

"La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En efecto, en la Sentencia T-798 de 2007 la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona. Para la Corte, "[a]demás debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros".

"Al respecto, la Corte ha señalado que cuando judicialmente se haya controvertido la existencia del crédito no cabe que mientras que la obligación esté en disputa se haga el correspondiente reporte. En efecto, la Corte en Sentencia T-272 de 2007 sostuvo que en situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ***ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito****, "… la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor." Agrego la Corte que "[f]rente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes …"*

(…) En cuanto hace a la caducidad de dato negativo, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el derecho fundamental del habeas data, ha sido enfática en determinar que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo ***no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.***

Esta Corporación tratando de suplir la ausencia legislativa que existía antes de la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en lo concerniente a la caducidad de la información negativa de contenido financiero y crediticio, estableció algunas reglas jurisprudenciales que en su momento se aplicaron para determinar, en algunos casos específicos,

el límite temporal de la permanencia de aquellos datos en las centrales de riesgo.

Sin embargo, el legislador en el año 2008 mediante la Ley Estatutaria No 1266 "por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones" reguló el tema en los siguientes términos:

"Artículo 13: Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."

La Corte en desarrollo del control automático de constitucionalidad de la mencionada ley, expidió la Sentencia C-1011 de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad del citado artículo 13, en el entendido de que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior de dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se ***extinga la obligación por cualquier modo.***

Así pues, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez, de cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. ***Esta última previsión es la que resulta aplicable a la extinción de las obligaciones originada en la prescripción.***

Respecto a ésta última forma de extinción de obligaciones, la Corte precisó que una vez culmine el término de prescripción de las acciones cambiarias empezará a correr el término reconocido para la prescripción de las acciones civiles ordinarias*, es decir,* ***que si una persona permanece en mora en relación con una obligación por más de 10 años se entenderá que la misma se extinguió en virtud de la prescripción.*** *Está Corporación advierte que de no presentarse la*

suspensión o interrupción de la prescripción, ésta se empieza a contar a partir del momento en que se hace exigible la obligación y una vez se extinga por esta ***causa se empezará a contar el término de la caducidad de la información negativa reportada en las centrales de riesgo, el cual, como se ha señalado, tiene un periodo de permanencia de 4 años.***

Así pues se concluye que en aquellos casos en que la obligación en virtud de la prescripción se extinga, la información reportada con base en ella deberá permanecer en las centrales de riesgo por un tiempo adicional definido por la ley". [2]

CASO CONCRETO

De la revisión del presente asunto, este Despacho no comparte la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, máxime cuando se evidencia que en la solicitud elevada al Grupo Consultor Andino Avantel, este se negó a rectificar la información en las centrales de riesgo, pese a que han transcurrido más de 16 años desde que el accionante no pagó la obligación por la cual fue reportado, misma omisión en que incurrieron las centrales de riesgo, pese a la solicitud elevada por el actor, olvidando que no puede mantenerse un reporte negativo de forma indefinida en el tiempo pues en el ordenamiento jurídico no hay obligaciones eternas, ya que según las normas vigentes las mismas tiene que extinguirse por cualquiera de los modos establecidos en la Ley, entre alguno de ellos se encuentra el pago, la transacción, dación en pago, confusión, remisión, nulidad o ***prescripción****.*

En efecto, adviértase que la entidad accionada nunca ha manifestado desde cuándo el accionante incurrió en el no pago de la obligación, pues tal dato no se encuentra plasmado en las centrales de riesgo y tampoco fue objeto de aclaración en este trámite constitucional como quiera que guardó silencio, por lo que habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertas las manifestaciones expuestas en el escrito de tutela; en ese sentido, sostiene el actor que la obligación fue hace más de 16 años, aseveración que no fue desvirtuada, lo cual encuentra sustento en el documento "factura" que la accionada entregó al actor y que corresponde al ***11 de febrero de 2004****.*

De esa manera puede advertirse que los 10 años para que se configure la prescripción objetivamente acaecieron el 11 de febrero de 2014, sumado a los 4 años del término de la caducidad de la información negativa reportada en las centrales de riesgo, que ocurrió el 11 de febrero de 2018, estando en grado sumo superado los términos para que dicho dato negativo hubiere sido eliminado, sin que durante todo este término la accionada haya demostrado que acudió a la rama judicial a hacer valer el derecho que cree tener y que generó el reporte negativo. Esta actitud de la accionada, conlleva que el reporte a las bases de datos de riesgo desconozca los objetivos legales para

*los cuales fueron a autorizadas a funcionar, y se convierten en una **lista negra**, con la que se obtiene la muerte crediticia de una persona, sin que se le brinde la oportunidad de controvertir el supuesto derecho del acreedor.*

*Ahora bien, no ocurre lo mismo respecto a la petición elevada a Maxillatas Ltda, como quiera que la respuesta al derecho de petición que aduce **nunca** fue notificada al accionante y menos se entregaron las copias de los documentos que solicitó, pues expresamente así lo confesó el representante legal de la empresa quien manifestó que la respuesta le fue enviada a la dirección indicada por el petente pero que la misma fue devuelta por la empresa de correo quien indicó: "dirección erada/dirección no existe", omitiendo que en la misma petición el actor indicó un correo electrónico al cual también podía remitir la respuesta, sin que hasta la fecha de promover la impugnación le hubieren notificado la misma, como claramente lo informa el accionante en el escrito de impugnación.*

En ese orden, de los documentos aportados por la accionada con los cuales pretende demostrar que resolvió la petición impetrada, se observa que no se adoso soporte alguno que permita inferir el conocimiento de aquella por parte del señor Julio César Puente Mora, en otras palabras, no se acreditó que se le hubiera notificado al interesado, situación que implica el desconocimiento parcial del derecho fundamental de petición alegado, el que sólo se concreta con la imposición de la respuesta al interesado, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-553 de 1994, al señalar:

> *"El derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante. El aspecto últimamente enunciado tiene una especial importancia desde el punto de vista constitucional, en cuanto la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad estatal y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto."*
>
> *Y también en pronunciamiento T 545/96 dejó expuesto que: "Aunque la solicitud fue atendida oportunamente por la entidad, la falta de una efectiva comunicación a la peticionaria, vulnera su derecho fundamental de petición, que no se reduce únicamente a que la entidad resuelva, sino que requiere, además la notificación de la decisión al interesado."*

Así las cosas, se concluye de lo anterior, que el derecho de petición del señor Julio César Puente Mora, no ha sido satisfecho en su totalidad por parte de la empresa accionada.

Por último, este despacho no advierte la vulneración frente a los demás derechos fundamentales invocados como quiera que en la petición que formuló ante Maxillantas ltda, se evidencia que ***no procedió*** *a solicitar directamente la rectificación de la información ante la accionada, si no que impetró la acción de tutela, omitiendo cumplir con tal deber que impone la ley, lo que evidencia la ausencia del requisito de procedibilidad de esta acción constitucional.*

De esta manera, debe concluirse que no está cumplido el presupuesto relacionado con que el afectado haya formulado previamente una solicitud de rectificación de información ante la entidad que reportó el dato negativo, situación que exime al Juez constitucional de continuar con el análisis de fondo del presente caso.

Así las cosas, se revocará el fallo objeto de estudio y, en su lugar, se concederá la tutela, con la respectiva precisión que frente a Grupo Consultor Andino Avantel y centrales de riesgos, se amparan los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data y se ordenará a la primera que proceda a eliminar el dato negativo sobre la obligaciones N° 605799, 00026542[1]*, frente a las cuales se encuentra el dato negativo, informando ello a las centrales de riesgos quienes deberán actualizar las bases de datos eliminando el dato negativo del accionante.*

Ahora bien, si la accionada considera que el accionante aún le adeuda alguna acreencia, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de hacer valer el derecho que considera tener y con ello, el juez natural tendrá la oportunidad de declarar si la prescripción ha tenido ocurrencia o no y si el crédito por el que fue reportado el accionante se adeuda o no.

Así mismo, con respecto Maxillatas Ltda, se amparará el derecho fundamental de petición y se ordenará que proceda a notificar en debida forma la respuesta del derecho de petición presentado por el accionante, al correo electrónico juliopunte7@gmail.com, registrado en su escrito petitorio o la carrera 19 N° 19b 41 Barrio Cantarrana de esta ciudad, dirección registrada en el escrito de tutela.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

---

[1] Obligaciones reportadas ante TransUnion® y datacredito, conforme lo informaron en la contestación

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR *el fallo de tutela proferido el treinta (30) de septiembre de 2020, por el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de esta ciudad, en su lugar se Dispone:*

"1) CONCEDER la acción de tutela instaurada por el señor JULIO CESAR PUENTE MORA, respecto a los derechos reclamados frente a GRUPO CONSULTOR ANDINO AVANTEL S.A.S., DATACRÉDITO y CIFIN-TRANSUNIÓN.

2) ORDENAR al representante legal de GRUPO CONSULTOR ANDINO AVANTEL S.A.S., que en el término no mayor de tres (3) días contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a eliminar el dato negativo del señor, JULIO CESAR PEUNTE MORA, sobre las obligaciones N° 605799, 00026542 informando ello a las centrales de riesgos; así mismo, DATACRÉDITO y CIFIN-TRANSUNIÓN deberán, en el término no mayor de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, proceder a actualizar las bases de datos, eliminando el dato negativo que figura en nombre del accionante. De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial.

3) CONCEDER el amparo frente al derecho fundamental de ***petición*** *del señor JULIO CÉSAR PUENTE MORA.*

4) ORDENAR al señor JORGE LIBARDO ARDILA MARTINEZ representante legal de Maxillantas Ltda, para que en el término no mayor de tres (3) días contados a partir de la notificación de este fallo, le notifique en debida forma la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, al correo electrónico juliopunte7@gmail.com, registrado en su escrito petitorio o la carrera 19 N° 19b 41 Barrio Cantarrana de esta ciudad, dirección registrada en el escrito de tutela. De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial." De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, *a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.*

TERCERO: REMÍTASE *el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
baef3539638f2a1ce634dc3af0501263174f31932da0888d946cddfb55946d5b
Documento generado en 03/12/2020 02:42:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica